



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./01/2023.

ACTORES FRANCISCO HERNÁNDEZ PADILLA, MAURO FEDERICO LÓPEZ VÁSQUEZ Y CELSO VÁSQUEZ SÁNCHEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

TERCEROS INTERESADOS: MIGUEL PADILLA RAMÍREZ, ESTEBAN LORENZO PÉREZ ARANGO, JUAN ANDRÉS LÓPEZ PADILLA, BONIFACIO NICANOR ANTONIO, TANIA NAYELI RUIZ VÁSQUEZ Y LUBIA DIONICIO ROMERO.

MAGISTRADO EN FUNCIONES: LICENCIADO JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS¹.

Vistos los autos del Cuaderno de Antecedentes **C.A./01/2023**, promovido por Francisco Hernández Padilla, Mauro Federico López Vásquez y Celso Vásquez Sánchez, quienes promueven con el carácter de ciudadanos indígenas del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, mediante el cual declaró como jurídicamente **válida la elección ordinaria** de concejalías al Ayuntamiento de **San José del Progreso, Ocotlán,**

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

Oaxaca, para el periodo **2023-2025**, llevada a cabo el **cuatro de diciembre de dos mil veintidós**.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-047/2022². El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Dirección de Sistemas Normativos Indígenas, emitió el citado dictamen por el cual identificó el método de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

² Visible en la siguiente página electrónica:
https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/47_SAN_JOSE_DEL_PROGRESO.pdf

2. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas³. Mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de veintiséis de marzo de dos mil veintidos, el Consejo General, aprobó el Catálogo General de los municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; y ordenó el registro y publicación de los dictámenes por los que se identificaron los métodos de elección de sus autoridades municipales.

3. Asamblea de elección ordinaria. El cuatro de diciembre de dos mil veintidos, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, para el **periodo 2023-2025**, resultando electas las siguientes personas:

Concejales electos mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidos, para integrar el Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	Miguel Padilla Ramírez	Leoncio Crescencio Sánchez Martínez
2	Sindicatura	Esteban Lorenzo Pérez Arango	Eleuterio Leonardo Antonio Quiroz
3	Regiduría de Hacienda	Juan Andrés López Padilla	Álvaro José Vásquez Hernández
4	Regiduría de Obras	Bonifacio Nicanor Antonio	Aquileo Antíoco Villanueva Porras
5	Regiduría de Educación	Tania Nayeli Ruiz Vásquez	Rocío Yazmín Pérez Ruiz
6	Regiduría de Salud	Lubia Dionicio Romero	Paula Isabel Santiago

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022. Mediante sesión extraordinaria urgente de veintisiete de diciembre de dos mil veintidos, el Consejo General del IEEPCO, aprobó el referido acuerdo mediante el cual calificó como **jurídicamente válida**, la elección ordinaria de las concejalías al **Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca**, para el periodo 2023-2025.

5. Cuaderno de Antecedentes. El dos de enero, los ciudadanos Francisco Hernández Padilla, Mauro Federico López

³ Visible en la siguiente página a electrónica: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

Vásquez y Celso Vásquez Sánchez, presentaron ante este Tribunal, Juicio en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022 de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.

6. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, lo tuvo por recibido y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número C.A./01/2023. Asimismo, turnó los autos la ponencia del Magistrado en funciones, para la sustanciación correspondiente.

7. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de nueve de enero, el Magistrado instructor radicó el expediente, y requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite de publicidad e informe circunstanciado⁴, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

8. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de siete de marzo de este año, la Magistrada Instructora, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por la parte actora, la autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

9. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las diecisiete horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

SEGUNDO. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

⁴ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.



Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En el caso, se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora impugna el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO, calificó como jurídicamente válida, la elección de las concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, llevada a cabo el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, para el periodo 2023-2025.

De ahí que la controversia planteada es competencia de este Tribunal al ser la máxima autoridad en materia electoral en el estado, con facultades para conocer de la controversia planteada por unas personas de una comunidad indígena, que aducen la presunta vulneración a los usos y costumbres de su comunidad, como sucede en el presente caso.

TERCERO. REENCAUZAMIENTO

La Sala Superior, ha sostenido el criterio que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado

interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado, o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado⁵.

En ese sentido, de un análisis del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022, mediante el cual el Consejo General del IEEPCO declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.

En ese sentido, tenemos que el artículo 88 de la Ley de Medios Local, contempla el denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, el cual es procedente para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

De lo anterior se infiere que, la vía idónea para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del IEEPCO, es el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Ello, porque la parte actora está controvirtiendo el acuerdo de calificación de la elección del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 1º y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecido en la Ley de Medios Local, lo procedente es

⁵ Jurisprudencia consultable bajo el rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

reencauzar el Cuaderno de Antecedentes a Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal que, integre el expediente respectivo y lo registre de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el juicio referido, deberá formarse el expediente indicado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 82 y 89, de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio Electoral se presentó el día dos de enero, ante este Tribunal y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda; es por ello que resulta **oportuna** la presentación de su medio de

impugnación⁶.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quienes comparecen a Juicio, lo hacen por su propio derecho y en su calidad de ciudadanos indígenas⁷ del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca y; por lo que es evidente que tienen legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de **tercero interesado** al ciudadano Miguel Padilla Ramírez, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, se precisa nombre y firma del compareciente, así como las alegaciones correspondientes.

⁶ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.



b) Oportunidad. El plazo otorgado por esta autoridad para que comparecieran a juicio transcurrió de las quince horas del once de enero a las quince horas del dieciséis de enero.

En ese sentido, si bien del sello de recepción de la oficialía de partes, se advierte que fue presentado a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos del catorce de enero, por lo que dicho escrito fue presentado dentro de dicho plazo.

Por lo que, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de tercero interesado.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quien comparece, lo hacen ostentándose como Presidente Municipal electo del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

d) Interés jurídico. El compareciente cumple este requisito, toda vez que tiene un interés incompatible con el que pretende la parte actora, pues controvierten el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fue electo.

De igual forma, **se reconoce** el carácter de **terceros interesados** a los ciudadanos Esteban Lorenzo Pérez Arango, Juan Andrés López Padilla, Bonifacio Nicanor Antonio, Tania Nayeli Ruiz Vásquez y Lubia Dionicio Romero, al reunirse los requisitos previstos en los artículos 17, apartado 4 y 12, inciso c), de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito se presentó ante este Tribunal, se precisa nombre y firma de los comparecientes, así como las alegaciones correspondientes.

b) Oportunidad. El plazo otorgado por esta autoridad para que comparecieran a juicio transcurrió de las quince horas del once de enero a las quince horas del dieciséis de enero.

En ese sentido, si bien del sello de recepción de la oficialía de partes, se advierte que fue presentado a las veintiún horas con

ocho minutos del trece de enero, por lo que dicho escrito fue presentado dentro de dicho plazo.

Por lo que, se tiene por presentado de manera oportuna el escrito de terceros interesados.

c) Legitimación. Se cumple este requisito, pues quienes comparecen, lo hacen ostentándose como autoridades electas del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

d) Interés jurídico. Los comparecientes cumplen este requisito, toda vez que tienen un interés incompatible con el que pretende la parte actora, pues controvierten el acuerdo que calificó como jurídicamente válida la elección en la que fueron electos.

SEXTO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca ⁸.

Ubicación. El Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; se localiza en las coordenadas: Entre los paralelos 16°36' y 16°45' de latitud norte; los meridianos 96°35' y 96°44' de longitud oeste; altitud entre 1 400 y 2 800 m.

Colinda al norte con los municipios de San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, Santa Lucía Ocotlán y Ocotlán de Morelos.

⁸ Información obtenida de la siguiente fuente: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Al este con los municipios de Ocotlán de Morelos, San Jerónimo Taviche, San Pedro Taviche y Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo.

Al sur con el municipio de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo.

Al oeste con los municipios de Heroica Ciudad de Ejutla de Crespo, San Martín de los Cansecos, Magdalena Ocotlán y San Pedro Apóstol.

Población. En 2020, la población en San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; fue de 8,059 habitantes, 3,853 son hombres y 4,206, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 2,099.



Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de

evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes⁹.

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

“[...]”

En igual sentido, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas,

⁹ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.” Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

- 1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;
- 2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y
- 3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

En ese sentido, **cabe precisar que en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

La comunidad de **San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca**; llevó a cabo una asamblea comunitaria de **elección ordinaria** de sus autoridades municipales **para el periodo 2023-2025**, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veintidós, misma que **fue calificada como válida** por el Consejo General del IEEPCO, **mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022**.

Ahora bien, en el Juicio Electoral que hoy se resuelve, se impugna la validez de la elección ordinaria de la comunidad de San José del Progreso, aduciendo entre otras cosas, que se alteró el sistema normativo interno.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; **es entre los miembros de su propia comunidad**, pues se advierte una división en la comunidad, por una parte, las autoridades electas y por la otra, los integrantes de otras tres planillas que no resultaron electas, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del método de elección y del principio de paridad en dicha comunidad.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁰.

SÉPTIMO. PRETENSIÓN, SUPLENCIA, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que **se declare la invalidez de la asamblea general comunitaria de cuatro de diciembre de dos mil veintidós**, donde se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025 y en consecuencia se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los

¹⁰ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, la parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local¹¹.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹².

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹³.

En ese sentido, analizada la demanda la parte actora hace valer los siguientes motivos de disenso.

1. Realización de actos de campaña fuera del término

¹¹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

¹² Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹³ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

establecido en la convocatoria.

2. Compra y coacción de votos.

3. Modificación del método de elección.

4. Falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas.

Litis. En ese sentido, la cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la asamblea de elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; estuvo apegada al sistema normativo interno que impera en la comunidad, al principio de paridad de género y universalidad del sufragio, y por ende si se revoca o se confirma el acuerdo impugnado.

Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar de manera conjunta, los motivos de disenso identificados con los numerales **1** y **2**, por la relación que guardan entres sí, luego se analizará el identificado con el numeral **3**, y posteriormente el marcado con el numeral **4**, sin que ello cause perjuicio, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal¹⁴.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones regidas por sistemas normativos internos de los pueblos indígenas y de la paridad de género.

¹⁴ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



A) Marco Normativo

❖ Libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas

Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

A. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

B. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

C. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que

en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales, siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Autodeterminación de los pueblos indígenas**

El artículo 2, párrafo primero, de la Constitución Federal reconoce que México es una Nación pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, que son aquellos que descenden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

A su vez, el apartado A) del referido precepto, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cosas, elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los

cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Tal postulado se encuentra en el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Local, al reconocer los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y afroamericanas, así como la jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

❖ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de **autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia**, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹⁵, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹⁶.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la Constitución Federal, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los **derechos individuales** y

¹⁵ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

¹⁶ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

❖ **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La Sala Superior ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁷:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.

- **El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales**, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.

- La participación plena en la vida política del Estado.

- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



❖ **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁸.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea¹⁹.

La asamblea general comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para

¹⁸ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁹ Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.

expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la asamblea general comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

Por ello, si los representantes son electos a través de la asamblea, los habitantes del pueblo expresan sus opiniones sobre las cualidades de las personas propuestas, hasta llegar a un consenso.

De lo anterior, se advierte que uno de los atributos más importantes con los que cuentan las asambleas generales

comunitarias, es su carácter deliberativo y de gestión, rasgo que les dota de una fuerza definitiva a sus decisiones, que gozan de un amplio consenso.

Aunque, debe precisarse que no todas las asambleas tienen como rasgo distintivo el carácter deliberativo, pues en algunas comunidades, la asamblea tiene como finalidad, la ratificación de acuerdos previos o aquellas en las que existen asambleas previas antes de llevar a cabo la definitiva en la que resulta electo el nuevo representante, entre otros supuestos.

Sin embargo, en la mayoría de los municipios, el carácter deliberativo es la característica principal de la interacción política, y es en donde se puede apreciar con mayor nitidez el grado de participación de la sociedad, el nivel de acuerdos en torno a la renovación de los poderes, o las necesidades de cambio frente a la tradición.

Es el espacio lingüístico en el que los disensos pueden reelaborarse para alcanzar el consenso.

El carácter deliberativo se entiende como el diálogo sostenido entre una colectividad antes de tomar una decisión, lo cual implica el conocimiento del problema a resolver, la confrontación de los puntos discutidos y una ponderación de las ventajas y desventajas de las soluciones planteadas por alcanzar un fin en beneficio de la comunidad.

Así, el procedimiento de deliberación consiste en el intercambio de las ideas, la justificación de las propias y la atención imparcial de los intereses de cada uno.

Por ello, es importante destacar algunos elementos que pueden presentarse para la realización de la asamblea, como lo es el patrón reunión y debate.

El patrón reunión abarca diversas acciones vinculadas con la forma de organización, entre los que se encuentra, por mencionar algunos, la convocatoria, preparativos y comisiones, instalación de la asamblea, instalación del presídium, orden del día, instalación de mesa de debates, etcétera.

El patrón debate consiste en la manera acostumbrada de discutir y resolver el objetivo de la reunión, entre los que se encuentran elementos como la designación de los candidatos o propuestas para integrar la mesa de debates, ratificación o discusión sobre el procedimiento de la elección, votación; presentación de los designados o postulados como candidatos, entre otros elementos.

❖ **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁰.

Porque, a partir del **consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



B) Análisis del caso concreto

Realización de actos de campaña fuera del término establecido en la convocatoria y compra y coacción de votos.

Los presentes agravios resultan **ineficaces**, en atención a las siguientes consideraciones.

La parte actora refiere que la elección estuvo plagada de irregularidades, por tal motivo presentaron escrito ante el Consejo General del IEEPCO manifestando que el ciudadano Miguel Padilla Ramírez, junto con integrantes de su planilla, incurrió en actos de campaña fuera del término establecido en la convocatoria de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

También manifestaron que existió compra y coacción de votos por parte del ciudadano Miguel Padilla Ramírez, junto con integrantes de su planilla.

En ese sentido, las manifestaciones de la parte actora resultan genéricas e imprecisas, pues no refieren circunstancias de tiempo, modo y lugar, con las cuales pretenda acreditar aun de manera indiciaria los agravios en estudio, a efecto de que este Tribunal pudiera realizar el estudio a efecto de determinar si la parte actora tenía o no la razón.

Lo anterior, en virtud de que, si bien menciona que ciudadano Miguel Padilla Ramírez y su planilla realizaron actos de campaña fuera de los plazos establecidos, no especifican a que actos se refieren, la forma en que estos fueron realizados, ni la fecha en que se cometieron, lo cual impide que este órgano jurisdiccional pueda determinar si fueron acordes o no a los tiempos establecidos para el periodo de campañas.

De igual forma, si bien refieren que dicho ciudadano incurrió en la compra y coacción de votos, lo cierto es que, tampoco especifican la forma en la que afirman que se coacciono a la

ciudadanía para influir en la decisión del voto, las personas que en su caso, fueron víctimas de tal situación, en donde fue realizado, etcétera.

Aunado a lo anterior, la parte actora no aportó probanza alguna para acreditar tales afirmaciones, pues para que este órgano estuviera en condiciones de analizar lo fundado o infundado del agravio en cuestión, primeramente, debe determinarse si se acreditan o no los hechos materia de impugnación y, de ser así, analizar si contravienen la normatividad electoral y con ello se causa una afectación en la esfera de derechos de la parte actora.

Modificación del método de elección

El presente agravio resulta **infundado**, en atención a lo siguiente.

La parte actora refirió que existió un cambio sustancial en el método de elección del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, en cuanto al número de casillas instaladas el día de la elección, en todas las localidades que integran el municipio.

Menciona que en las elecciones anteriores se han instalado doce casillas en todo el municipio, pero en esta elección dos mil veintidós se instalaron solo diez casillas, además que de estas diez casillas que se instalaron cuatro casillas el mero día de la elección fueron cambiadas sin previo aviso de la siguiente manera:

La casilla 959 básica perteneciente a la localidad del Cuajilote, la casilla 959 contigua 1 perteneciente a la localidad del Rancho Los Vásquez y la casilla 959 contigua 2 perteneciente a la localidad de la Chilana, fueron cambiadas a la cabecera municipal.

La casilla 960 perteneciente a la localidad del Porvenir fue cambiada a la localidad del Maguey Largo.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, refirió que, ajustó su actuar, respetando los preceptos constitucionales y



convencionales que reconocen y garantizan la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades municipales, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas; cumpliendo con los principios reguladores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

En ese sentido, tenemos que, tratándose de municipios indígenas debe privilegiarse el principio de maximización de su autonomía y libre determinación, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos.

Bajo ese orden de ideas, la comunidad de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, está en aptitud de establecer la forma en la que se lleve a cabo la elección de sus autoridades municipales, esto obedece al cumplimiento de un fin determinado, es decir, la preservación de la cultura y forma de vida de dicho pueblo originario, a través de su sistema normativo indígena.

Por lo tanto, para poder determinar el agravio hecho valer por la parte actora dentro del presente expediente, es necesario determinar si la forma en que fue llevada a cabo la elección de autoridades del año dos mil veintidós se ajusta o no al sistema normativo interno de la comunidad, conforme a sus anteriores procesos electivos.

Así, del estudio a las constancias remitidas por el IEEPCO, relativas a los dictámenes, actas de asamblea y convocatorias pasadas del Municipio²¹, se advierte lo siguiente:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Número de casillas instaladas:	12 casillas distribuidas de la siguiente manera: - San José del Progreso: 4.	12 casillas distribuidas de la siguiente manera: - Cabecera Municipal: 4.	12 casillas distribuidas de la siguiente manera: - Cabecera Municipal: 4.

²¹ Documentales en copias certificadas a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

	<ul style="list-style-type: none"> - Rancho de los Vásquez: 2. - San José la Garzona: 2. - Maguey Largo: 2. - El Porvenir: 1. - El Cuajilote: 1. 	<ul style="list-style-type: none"> - Agencia San José la Garzona: 2. - Agencia Maguey Largo: 2. - Agencia El Porvenir: 1. - Agencia Cuajilote: 1 - Agencia los Vásquez: 1. - Agencia la Chilana: 1. 	<ul style="list-style-type: none"> - San José la Garzona: 2. - Maguey Largo: 2. - El Porvenir: 1. - El Cuajilote: 1. - Los Vásquez: 1. - La Chilana: 1.
--	---	---	---

De lo anterior, conforme al sistema normativo de la comunidad se advierte que en procesos anteriores se ha recibido la votación por medio de doce casillas en las cuales la ciudadanía de San José del Progreso emite su voto.

Dichas casillas se han ubicado tradicionalmente en la Cabecera Municipal, la Agencia San José la Garzona, la Agencia Maguey Largo, la Agencia El Porvenir, la Agencia Cuajilote, la Agencia los Vásquez y la Agencia la Chilana.

Ahora bien, del contenido del expediente de elección correspondiente al año dos mil veintidós se advierte lo siguiente:

Se instalaron 10 casillas distribuidas de la siguiente manera:	
Auditorio Municipal de San José del Progreso (6)	Básica
	Contigua 1
	Contigua 2
	Básica
	Contigua 1
	Contigua 2
Corredor de la Agencia de Maguey Largo (2)	Básica
	Contigua 1
Corredor de la Agencia San José la Garzona (2)	Básica
	Contigua 1

Por otro lado, obra en autos la comparecencia de quince de



noviembre de dos mil veintidós²², levantada con motivo de la reunión de trabajo con el **consejo municipal electoral de San José del Progreso y candidatos a primer concejal y representantes de planillas**, relativa a la elección ordinaria dos mil veintidós, que se llevó a cabo en las oficinas de la dirección ejecutiva de sistemas normativos indígenas.

De su contenido se advierte que en dicha reunión de trabajo se advierte que los comparecientes tomaron los siguientes acuerdos:

***“Primero.-** Los presentes acuerdan que se instalaran 10 casillas el día de la Jornada Electoral conforme al control estadístico del municipio anexo a la presente acta.*

***Segundo.-** el Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso solicitara por oficio al IEEPCO al personal que funcionara como Presidente de Mesas de Casillas y si lo consideran necesario también a los secretarios de dichas Mesas de Casillas.*

***Tercero.-** de considerarlo conveniente el Consejo Municipal Electoral de San José del Progreso solicitara personal del Instituto para el asesoramiento en su organización y vigilancia de su elección municipal.”*

De dichas documentales se advierte que la decisión del número de casillas que se instalaron, obedeció a un ajuste derivado de la información poblacional otorgada por la autoridad electoral.

Es decir, el Consejo Electoral, como órgano rector del proceso electivo, en conformidad con las personas candidatas, realizó un ajuste atendiendo a la distribución de la población, que no podría situarse, dentro de los actos que vulneran el sistema electivo, pues en esencia las reglas no fueron modificadas.

Incluso, se advierte un aumento de participación de la ciudadanía, ya que en el proceso electivo de dos mil diecinueve, se efectuaron un total de dos mil setecientos setenta y cinco votos en

²² Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local.

total²³, y en el dos mil dieciséis, el número de votos fue de tres mil quinientos sesenta y cinco²⁴. De ahí que se estima tampoco se trastocó el derecho de la comunidad a ejercer el voto.

Cabe señalar que entre las personas que asistieron a la reunión y suscribieron los citados acuerdos se encuentran los ciudadanos Francisco Hernández Padilla, como representante de la planilla guinda y Celso Vásquez Sánchez, en calidad de candidato de la planilla negra, los cuales tienen el carácter de actores en el presente juicio.

En lo relativo al ciudadano Mauro Federico López Vásquez, actor en el presente expediente, si bien no compareció a dicha reunión por sí mismo, lo hizo por medio de la ciudadana María Guadalupe Castro Ruíz, en su calidad de representante de la planilla blanca a la cual pertenece dicho ciudadano.

Por lo que, aun cuando la recepción de la votación se realizó con un número distinto de casillas, es decir, diez en lugar de doce, como se había venido llevando a cabo, dicha circunstancia no les causa afectación, en virtud de que fue consentido por la parte actora.

Esto es así, ya que en la citada reunión de trabajo todos los presentes, entre ellos los actores y los representantes de sus planillas acordaron la modificación del número de casillas que se utilizarían en la elección de autoridades municipales de San José del Progreso, lo cual se corrobora con las firmas estampadas al calce y margen del acta de dicha reunión, pues la firma implica la manifestación de la voluntad de quien la plasma en un documento.

Lo cual, no constituye una afectación a la ciudadanía, pues no se advierte que se haya impedido la participación de persona alguna en los comicios, pues aunque no se instalaron casillas en la

²³ Véase acuerdo IEEPCO-CG-SNI-422/2019 consultable en; <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31%20DIC/IEEPCOCGSNI4222019.pdf>,

²⁴ Véase acuerdo IEEPCO-CH-SNI-314/2016, consultable en; https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2016/IEEPCO-CG-SNI%E2%80%90314_2016.pdf



Agencia El Porvenir, la Agencia Cuajilote, la Agencia los Vásquez y la Agencia la Chilana, como en procesos anteriores, lo cierto es que las casillas fueron instaladas en función al control estadístico del municipio, elaborado por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la lista nominal de electores, lo que garantiza la participación de todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio.

Falta de observación de la paridad en favor de las mujeres indígenas

Es **infundado** el presente agravio, en atención a lo que se expondrá en líneas subsecuentes.

Los actores manifiestan que les causa agravio la falta de observación del principio de paridad en favor de las mujeres indígenas, pues consideran que los integrantes de la planilla rosa encabezada por el ciudadano Miguel Padilla Ramírez, no cumplieron con la progresividad de incluir a otra mujer más en su planilla para esta elección, ya que en la elección anterior fueron cuatro mujeres integrantes de las planillas, afirmando que en esta ocasión se tenía que integrar otra mujer más.

Ahora bien, para la mejor comprensión del caso, resulta conveniente referir como se ha realizado la participación de las mujeres en la comunidad, pues no está controvertido el método de elección de la asamblea, pues la misma autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, manifestó que **la asamblea electiva cumplió con los extremos del sistema normativo establecido por la comunidad.**

Por ello, el pasado nueve de enero, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera copias certificadas de las pasadas tres actas de asamblea electivas del Municipio²⁵, de donde se desprenden los siguientes datos respecto de la participación de las

²⁵ Documentales en copias certificadas dentro del expediente C.A./01/2023, a las cuales este Tribunal les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones.

mujeres en la comunidad:

Característica	Elección 2013	Elección 2016	Elección 2019
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: 5 ciudadanos. - Suplentes: 5 ciudadanos.	- Propietarios: 5 ciudadanos. - Suplentes: 4 ciudadanos.	- Propietarios: 5 ciudadanos. - Suplentes: 3 ciudadanos.
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: 1 ciudadana. - Suplentes: 1 ciudadana.	- Propietarias: 1 ciudadana. - Suplentes: 2 ciudadanas.	- Propietarias: 1 ciudadana. - Suplentes: 3 ciudadanas.

En cuanto a la elección ordinaria correspondiente al año dos mil veintidós tenemos que la participación de las mujeres en la elección de cuatro de diciembre de dos mil veintidós fue la siguiente:

Característica	Elección ordinaria 2022
Hombres electos por la asamblea	- Propietarios: 4 ciudadanos. - Suplentes: 4 ciudadanos.
Mujeres electas por la asamblea	- Propietarias: 2 ciudadanas. - Suplentes: 2 ciudadanas.

De lo anterior se advierte que, hubo un avance en el número de mujeres propietarias electas por la ciudadanía en la elección del año dos mil veintidós, pues en el proceso electoral del año dos mil trece fueron electas una mujer propietaria y una suplente, ahora bien, en el proceso electoral de dos mil dieciséis, fueron electas una mujer propietaria y dos suplentes, en el proceso electoral dos mil diecinueve se eligieron a una mujer propietaria y tres mujeres suplentes, mientras que en la elección del año dos mil veintidós resultaron electas cuatro ciudadanas, de las cuales dos como propietarias y dos como suplentes.

Por tanto, este Tribunal considera que la elección ordinaria de autoridades no vulnera la paridad, ya que en atención a lo dispuesto en la fracción XX del artículo 2º de la LIPEEO, dicha elección, aun cuando todavía no garantiza la igualdad numérica de mujeres, si



alcanzó la paridad en su vertiente de mínima diferencia entre hombres y mujeres que integraran el Ayuntamiento, pues quedara integrado por cuatro mujeres de doce concejales, como a continuación se ilustra:

Concejales electos mediante asamblea de cuatro de diciembre de dos mil veintidós, para integrar el Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca; periodo 2023-2025.			
Número	Cargo	Propietario	Suplencia
1	Presidencia	-	-
2	Sindicatura	-	-
3	Regiduría de Hacienda	-	-
4	Regiduría de Obras	-	-
5	Regiduría de Educación	Tania Nayeli Ruiz Vásquez	Rocío Yazmín Pérez Ruiz
6	Regiduría de Salud	Lubia Dionicio Romero	Paula Isabel Santiago

En ese tenor, este Tribunal ha considerado²⁶ que el estudio del cumplimiento al principio de paridad en las elecciones de las comunidades indígenas debe realizarse conforme al sistema normativo de la comunidad, tomando en consideración la forma en que se lleva a cabo la elección y las obligaciones comunitarias que se exigen a las candidaturas, desde una perspectiva intercultural y de género que permita una identificar las características y factores subyacentes que entrecruzan las asimetrías de género en las comunidades indígenas, lo anterior para determinar si las acciones realizadas por la comunidad resultan medidas eficaces y efectivas para la materialización del principio.

Así, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, es importante tomar en consideración cómo nuestro máximo Tribunal perfiló el cumplimiento del principio de paridad en la elección del sistema de partidos políticos.

El cumplimiento del principio de paridad de género en relación con cargos de elección popular, en la interpretación del texto del

²⁶ Al resolver los expedientes JN/27/2022 y JN/24/2022 acumulado, JDCI/124/2022 y acumulados y JDCI/128/2022.

artículo 41 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido una interpretación extensiva y ha establecido que el mandato de paridad de género en el ámbito local es aplicable no solamente al Poder Legislativo de las entidades, sino también a los ayuntamientos, en tanto que su naturaleza plural y de órgano de representación popular lo permitía²⁷.

Así, la Suprema Corte recientemente interpretó que el principio constitucional de paridad de género no se agota en el registro o postulación de candidaturas antes de la jornada electoral, sino que trasciende a la integración de los órganos.

Por ende, se determinó que obliga a las entidades federativas a contemplar medidas en la asignación de diputaciones de representación proporcional que favorezcan la integración paritaria de los congresos locales, **las cuales necesariamente deben ser respetuosas del resto de los principios constitucionales aplicables**²⁸.

De ahí que, la Constitución no prevé un catálogo exhaustivo de reglas y medidas para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular,²⁹ sino que

²⁷ De conformidad con lo resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, en sesión de dos de octubre de dos mil catorce; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce.

²⁸ Ver la tesis jurisprudencial **11/2019**, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro y texto “**PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”. De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar —a través de la acción estatal— que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de “listas abiertas” de candidaturas —es decir, donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de “mejores perdedores” de mayoría relativa— o de “listas cerradas no bloqueadas” —es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa—, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 71, octubre de 2019, tomo I, página 5.

²⁹ El hecho de que la Constitución no establezca un catálogo exhaustivo de reglas y medidas no debe inferirse que no exija la implementación de ciertas medidas específicas. Como se señalará más adelante, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte (se ajustará en el



prevé que éstas deberán establecerse en las leyes electorales, sin exigir que estén en las constituciones de las entidades federativas.

En ese sentido, las normas de derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.³⁰

Es aquí donde dicho principio, adquiere una dimensión especial, tratándose de procesos democráticos comunitarios, ya que como se señaló, de lo previsto por el artículo 2, Apartado A, fracción III de la Constitución Federal, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Local reconocen el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por lo anterior, este Tribunal considera que la paridad de género se alcanzó en su vertiente de mínima diferencia, advirtiendo que en la elección ordinaria de dos mil veintidós hubo progresividad, pues como se dijo, el número de mujeres propietarias electas fue mayor que en los procesos electorales anteriores.

Así, en atención al principio de **progresividad** que reviste la paridad de género sobre todo en municipios de sistemas normativos internos, la Sala Superior ha establecido que el principio de progresividad es uno de los principios rectores de los derechos

engrose), este Tribunal Pleno estableció que del mandato de paridad se desprende una obligación de que se alterne en cada periodo electivo el género de la persona que encabeza las listas de representación proporcional.
³⁰ A la luz de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)

fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la **prohibición de regresividad** respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo³¹.

Por ello, el principio de progresividad **se relaciona con la teoría de los derechos adquiridos**, porque la interpretación de los derechos no puede ser en el sentido de disminuir el derecho fundamental de alguien, (en el caso, de las mujeres de la comunidad).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación³², sostiene que los derechos adquiridos son las ventajas o bienes jurídicos o materiales que es poseedor un titular de derechos, y que figuran en su patrimonio y que no pueden ser desconocidos por el hecho de un tercero o por la ley.

Es decir, los derechos adquiridos garantizan la permanencia de una situación jurídica ante posibles amenazas reales que pretendan su destrucción o incluso su disminución.

De tal forma que cuando un derecho es adquirido, **de ninguna manera es posible que éste vaya en detrimento, se deteriore o disminuya**, pues al ocurrir esta situación nos encontraríamos ante una interpretación o aplicación regresiva de una norma, lo cual

³¹ Lo anterior conforme a la jurisprudencia 28/2015 de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”

³² En la tesis aislada de rubro “DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO”



sería contrario al principio de progresividad, que ordena que en cuestión de derechos **se debe avanzar en la protección de estos.**

Por lo tanto, se estima que para tener por cumplida la progresividad en la presente elección, se debe partir como punto mínimo, el número de cargos alcanzados por las mujeres en la elección inmediata anterior, es decir, cuatro cargos, los cuales fueron alcanzados, ya que en la elección combatida se alcanzaron cuatro cargos, por lo que, si bien, fue el mismo número de mujeres lo cierto es hubo un aumento con respecto al proceso inmediato anterior en relación a la calidad de las mujeres electas, pues en el proceso anterior solo se eligió una mujer propietaria, mientras que en el presente proceso fueron electas dos propietarias.

En consecuencia, para este Tribunal la responsable cumplió con la obligación que le impuso la reforma de paridad en comunidades indígenas, pues en el Decreto 1511 aprobado por el Congreso del Estado el veintiocho de mayo de dos mil veinte, estableció en su transitorio tercero -previo a la reforma del Decreto 698 de veinticinco de octubre de dos mil veintidós- que la paridad en las comunidades indígenas será gradual y que su cabal cumplimiento se deberá dar para el año dos mil veintitrés.

Además, tratándose de paridad de género, no solo es necesario garantizar la igualdad numérica, sino que las mujeres estén en posibilidad de acceder a los cargos de mayor importancia, como en el presente caso, pues como se dijo, ha aumentado el número de mujeres propietarias, lo que constituye un avance en visibilizar a las mujeres en los cargos al interior del Ayuntamiento.

Ahora bien, tomando en consideración que las mujeres no tienen mucha participación política para ser electas, a efecto de materializar la reforma de paridad de género en la comunidad indígena, este Tribunal considera pertinente **vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas**

Normativos Indígenas, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo las medidas que consideren pertinentes, dirigidas a las autoridades municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de San José del Progreso, Ocotlan, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia.

En dicha tarea, desde luego, se estima adecuado vincular a la comunidad de San José del Progreso, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

Lo anterior, a efecto de garantizar que, en el próximo proceso electivo, en el Municipio, se genere una participación en condiciones de igualdad y que **se implementen medidas para una mayor inclusión de las mujeres** en la integración del ayuntamiento, escuchando y atendiendo las necesidades particulares de las mismas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, se **confirma** acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

NOVENO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Por lo anterior, de conformidad con lo que prescribe el artículo 92, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO.



2. Se vincula al **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para el efecto de que, a través de la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas**, y de manera coordinada con la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña y la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ambas del Estado de Oaxaca; lleve a cabo un taller, dirigido a las autoridades Municipales y a la ciudadanía en general del Municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, relativo al derecho de las mujeres a votar y ser votadas y ejercer su cargo libres de violencia, donde se escucharán y atenderán las necesidades particulares de las mujeres, a efecto de que se genere una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio.

En los trabajos que realicen, ya sea talleres, mesas de diálogo, conversatorios, debates, análisis de casos, o los que se dispongan, mínimamente se deberán escuchar las necesidades particulares de las mujeres, y generar condiciones para obtener propuestas de la comunidad para lograr una mayor inclusión de las mismas en la vida política del Municipio, con el objeto de materializar la reforma de paridad de género en las comunidades indígena.

Se precisa que la mención de las autoridades vinculadas es enunciativa, más no limitativa, por tanto, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el cumplimiento de su atribución queda en plenitud de solicitar o requerir de las autoridades que estime competentes, lo correspondiente para el cumplimiento de la paridad de género en la comunidad del municipio de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca.

3. Se vincula a la comunidad de **San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca**, para que inicien de manera pronta la revisión normativa de sus usos y costumbres, sistema de cargos, métodos y procedimientos de elección; y **realicen los ajustes y acciones afirmativas necesarias** para la incorporación de las mujeres a los procesos electivos, flexibilizando las normas para el avance paritario en futuras elecciones.

DÉCIMO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por **correo electrónico** a quienes comparecen como terceros interesados y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable y vinculada y por **estrados** al público en general, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **ineficaces e infundados** los agravios hechos valer y se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-403/2022, emitido por el Consejo General del IEEPCO del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que declaró como jurídicamente **válida** la elección extraordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San José del Progreso, Ocotlán, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes en los términos indicados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**³³; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**³⁴, quienes actúan ante el

³³ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

³⁴ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

Encargado del despacho de la Secretaría General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**³⁵, quien autoriza y da fe.



³⁵ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.